

. Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.2.1 Impuesto predial. En lo relacionado con las tasas de impuesto predial estas no sufrirán ningún cambio y se seguirán manteniendo las tasas diferenciadas, debido a que se realizaron acciones en el transcurso del año 2005 y se seguirán implementando en el siguiente ejercicio 2006 para superar el rezago existente en reevaluación de predios, ya que en años anteriores los predios del municipio no sufrían modificaciones en sus valores fiscales y por lo tanto sus contribuciones eran las mismas año con año situación que deteriora la potencialidad de recaudación del municipio. En cuanto a las tablas de valores de suelo y metro cuadrado de construcción se considera un incremento del 4%, en base a un aproximado de la inflación para el cierre del año 2005 estimado por el Banco de México.

3.2.2. Impuesto sobre traslación de dominio: Las tasas actuales no serán modificadas ya que en la actualidad la ciudadanía muestra cierto recelo al pago de este impuesto por considerar alto el porcentaje que se cobra sobre la base gravable, y tomando en cuenta que la traslación de dominio no es una operación que se genere por obligación de los contribuyentes creemos prudente conservar las tasas actuales.

3.2.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Las tasas actuales no serán modificadas, este acto beneficiara a la población, ya que con esto se oferta espacios debidamente reglamentados para vivienda de toda clase de niveles económicos, que al generar los asentamientos producirá o incrementara el padrón de contribuyentes de impuesto predial lo cual también beneficia a la población en general, al conservar las tasas actuales ,entre otras acciones, queremos ser un municipio más atractivo para todos aquellos inversionistas y fraccionadores que deseen adquirir propiedades para generar empleos o espacios de vivienda.

3.2.4. Impuesto de fraccionamientos: *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a las tarifas correspondientes a este impuesto un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005.*

3.2.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: *La tasa de cobro de este impuesto no se incrementará debido a que entre la población purisimense no es común los juegos y apuestas permitidas. Durante el transcurso del año 2005 no se ha presentado ingreso alguno.*

3.2.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: *Este impuesto no se incrementará debido a que se presenta eventualmente, además de que la tasa de causación esta relacionada con los ingresos que perciban los contribuyentes.*

3.2.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: *Este impuesto no se incrementará debido a que entre la población purisimense no son comunes las rifas, sorteos, loterías y concursos. Durante el transcurso del año 2005 no se ha presentado ingreso alguno.*

3.2.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: *Con el objeto de que las finanzas publicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a las tarifas correspondientes a este impuesto un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005.*

3.3. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento

ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.3.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: *Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio de la propuesta tarifaria para el 2006 y que se anexa al presente. En lo que respecta al incremento de la tasa del 20% al servicio de alcantarillado, desprendida de la propuesta tarifaria para el 2006, se aclara que el H. Ayuntamiento considero no incrementarla, dejando ésta en un 13%, igual a la del ejercicio 2005, en virtud de que en ese año por primera vez se adicionó a la ley dicho cobro por este servicio, por lo que resultaría gravoso a los ciudadanos dicho incremento al 20%.*

3.3.2. Por servicios de depósito de basura. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales se vean en lo menor posible afectadas, en lo que respecta a los depósitos de sólidos no peligrosos en el relleno sanitario por la solicitud de particulares, empresas o comercios, se incrementa la cuota por tonelada de \$13.00 a \$22.00, con el objeto de minimizar el déficit por este servicio, dado que los costos por el servicio y mantenimiento del mismo superan los ingresos generados por el servicio. Se adiciona un nuevo artículo por los servicios de limpieza, recolección de basura de lotes baldíos, dado que este servicio es solicitado por la ciudadanía.*

Se anexa análisis del incremento a la tarifa de servicio por depósito de residuos sólidos no peligrosos

3.3.3. Por servicios de panteones.

Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a las tarifas correspondientes a estos derechos un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005, además de que la tarifa de la gaveta se incremento de \$ 1,050.00 a \$1,200.00 debido a que el alto costo de la gaveta es mayor a la tarifa establecida actualmente. Se adiciona una fracción por el permiso para depositar segundo cadáver en fosa o gaveta, dado que este servicio es solicitado por la ciudadanía.

Se anexa análisis del incremento al costo de la gaveta.

3.3.4. Por servicios de rastro. *Las tarifas por este derecho no se incrementarían dadas las circunstancias económicas que sufre la población purisimense al no consumir el producto., toda vez que existe un deterioro en el poder de la ciudadanía, por lo que sería por demás inadmisibles causar mas agravios a la economía familiar al incrementarse el costo del producto por el alza de la tarifa en el servicio, atendiendo con ello a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad. Sólo se adiciona el cobro por el servicio de lavado de vísceras, dado que este servicio es solicitado por los demandantes del servicio.*

3.3.5. Por servicios de seguridad pública. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a la cuota correspondiente a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005.*

3.3.6. Por servicios de transporte urbano y suburbano en ruta fija. *Se agrega esta sección con motivo de la descentralización del Estado al Municipio del servicio de transporte urbano y suburbano en ruta fija, dado que dicha descentralización se efectuó en el transcurso del ejercicio fiscal 2005*

3.3.7. Por servicios de tránsito y vialidad. *Se agrega esta sección con motivo de la descentralización del Estado al Municipio del servicio de transporte urbano y suburbano en ruta fija, dado que dicha descentralización se efectuó en el transcurso del ejercicio fiscal 2005*

3.3.8. Por servicios de casas de la cultura. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a las tarifas correspondientes a este impuesto un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005.*

3.3.9. Por servicios de protección civil. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a las tarifas correspondiente a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005. Además se agregan algunas fracciones por conceptos de servicios que la ciudadanía demanda.*

3.3.10. Por servicios asistencia y salud pública. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a las tarifas correspondientes a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005. Se adiciona la fracción primera en virtud de controlar la higiene de esta actividad que ha proliferado últimamente en el Municipio.*

3.3.11. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a las tarifas correspondientes a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005.*

3.3.12. Por la práctica de avalúos. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005.*

3.3.13. Por servicios en materia de fraccionamientos. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005.*

3.3.14. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del 2005.*

3.3.15. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005.*

3.3.16. Por servicios en materia ambiental. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005.*

3.3.17. Por la expedición de certificados y certificaciones. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005*

3.3.18. Por servicios en materia de acceso a la información. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 4%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2005*

3.4. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios, de conformidad con la Ley de Hacienda para Los Municipios del Estado de Guanajuato.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Con el objeto de que la población no se vea afectada las facilidades y estímulos fiscales permanecen igual a las establecidas en el ejercicio 2005.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:
TASAS

- I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002, 2003, 2004 Y 2005
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:
- | | |
|--|--------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 6 al millar |
- IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año de 1993:
- | | |
|------------------------------------|--------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos | 13 al millar |
| b.- Inmuebles rústicos | 12 al millar |

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006 serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,096	1,974
Zona comercial de segunda	244	389
Zona habitacional centro medio	367	801
Zona habitacional centro económico	243	315

Zona habitacional media	307	466
Zona habitacional de interés social	224	271
Zona habitacional económica	187	291
Zona marginada irregular	76	128
Valor mínimo	35	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,104
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,302
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,577
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,577
Moderno	Media	Regular	2-2	3,067
Moderno	Media	Malo	2-3	2,552
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,264
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,946
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,594
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,659
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,279
Moderno	Corriente	Malo	4-3	925
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	578
Moderno	Precaria	Regular	4-5	446
Moderno	Precaria	Malo	4-6	255
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,935
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,365
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,786
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,982
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,594
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,184
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,113
Antiguo	Económica	Regular	7-2	893
Antiguo	Económica	Malo	7-3	733
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	733
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	578
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	514
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,191
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,748
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,264
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,137
Industrial	Media	Regular	9-2	1,627
Industrial	Media	Malo	9-3	1,279
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,476
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,184
Industrial	Económica	Malo	10-3	925
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	893
Industrial	Corriente	Regular	10-5	733
Industrial	Corriente	Malo	10-6	606
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	514
Industrial	Precaria	Regular	10-8	383
Industrial	Precaria	Malo	10-9	255
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,552
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,009
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,594
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,786
Alberca	Media	Regular	12-2	1,499
Alberca	Media	Malo	12-3	1,148
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,184
Alberca	Económica	Regular	13-2	961
Alberca	Económica	Malo	13-3	833
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,594

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,368
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,088
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,184
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	961
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	733
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,850
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,627
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,368
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,345
Frontón	Media	Regular	17-2	1,148
Frontón	Media	Malo	17-3	893

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	10,670
2.- Predios de temporal	4,067
3.- Agostadero	1,818
4.- Cerril o monte	765

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.58
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.52
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 26.52

4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 39.07
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 47.44

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes criterios:
- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - Índice socioeconómico de los habitantes;
 - Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes criterios:

- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes:

- Uso y calidad de la construcción;
- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.70 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.34
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.24
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.13
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.13
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.10
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.13
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.13
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.13
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.18
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.13
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.34
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.11
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.22

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	6%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	15.75%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA,
TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 4.17
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 1.90
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 1.90
IV.- Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 0.66
V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.04
VI.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$ 0.04

VII.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$ 0.38
VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.14

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

<i>Consumos</i>	<i>Servicio doméstico</i>	<i>Servicio Comercial</i>	<i>Servicio Industrial</i>	<i>Servicio Mixto</i>
de 0 a 10 M ³	\$30.85	\$41.28	\$65.82	\$34.59
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo				
de 11 a 15 M ³	\$2.90	\$3.76	\$5.91	\$3.12
de 16 a 20 M ³	\$3.40	\$3.79	\$5.97	\$3.35
de 21 a 25 M ³	\$3.57	\$3.85	\$6.02	\$3.68
de 26 a 30 M ³	\$3.75	\$3.90	\$6.08	\$3.79
de 31 a 35 M ³	\$3.94	\$3.96	\$6.14	\$3.85
de 36 a 40 M ³	\$4.14	\$4.02	\$6.19	\$3.90
de 41 a 50 M ³	\$4.34	\$4.46	\$6.30	\$4.24
de 51 a 60 M ³	\$4.56	\$5.02	\$6.69	\$4.46
de 61 a 70 M ³	\$4.79	\$5.58	\$7.25	\$5.02
de 71 a 80 M ³	\$5.02	\$6.14	\$7.81	\$5.58
de 81 a 90 M ³	\$5.28	\$6.69	\$8.37	\$6.14
más de 90 M ³	\$5.28	\$7.25	\$8.93	\$6.69

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

a).- Zona urbana

	<i>Doméstica</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Social</i>	<i>Mixta</i>
Mínima	\$64.17	\$74.04	\$98.73	\$49.37	69.11
Media	\$78.98	\$88.86	\$148.08	\$59.24	83.92
Normal	\$98.73	\$148.08	\$197.45	\$78.98	88.86
Alta	\$148.08	\$172.77	\$296.18	\$98.73	\$118.47

b).- Lotes baldíos y tomas en prevención

<i>Tipo de tarifa</i>	
Lote baldío	\$ 27.80

El usuario que desee una baja temporal para este tipo de tomas, deberá solicitarlo por escrito en el organismo operador.

c).- Zona rural

<i>Tipo de tarifa</i>	<i>Doméstica</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Social</i>	<i>Mixta</i>
	\$ 39.05	\$ 55.78	\$111.56	\$ 33.47	\$ 50.20

Esta tarifa será multiplicada por el número de familias que se abastezcan de cada toma individual de agua potable.

Las tarifas de las fracciones I y II se encuentran indexadas al 1.0% mensual.

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 13% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban tanto en la zona urbana como en la zona rural.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a).- Contrato de agua potable	\$ 105.00
b).- Contrato de descarga de agua residual	\$ 105.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Costo integrado de contrato, conexión e instalación de toma.

	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Media pulgada en tierra				
Contrato	\$105.00	\$105.00	\$105.00	
Con material e instalación	\$660.00	\$1,175.00	\$1,637.00	\$110.00
Con Cuadro medición	\$895.00	\$1,410.00	\$1,872.00	\$110.00
Con medidor	\$1,210.00	\$1,725.00	\$2,187.00	\$110.00

	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Media pulgada en pavimento				
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 755.00	\$1,595.00	\$2,350.00	\$185.00
Con Cuadro medición	\$ 990.00	\$1,830.00	\$2,585.00	\$185.00
Con medidor	\$1,305.00	\$2,145.00	\$2,900.00	\$185.00

	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Una pulgada en tierra				
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$1,360.00	\$2,125.00	\$2,875.00	\$190.00
Con Cuadro medición	\$1,750.00	\$2,515.00	\$3,265.00	\$190.00
Con medidor	\$3,580.00	\$4,345.00	\$5,095.00	\$190.00

	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Una pulgada en pavimento				
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$1,455.00	\$2,555.00	\$3,565.00	\$265.00
Con Cuadro medición	\$1,845.00	\$2,945.00	\$3,955.00	\$265.00
Con medidor	\$3,675.00	\$4,775.00	\$5,785.00	\$265.00

Toma corta: hasta 6 metros de longitud

Toma Larga: hasta 10 metros de longitud

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 235.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 285.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 390.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 315.00	\$ 650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 345.00	\$1,045.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,230.00	\$1,722.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,980.00	\$1,400.00	\$395.00	\$290.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,690.00	\$415.00	\$310.00
Descarga de 10"	\$2,790.00	\$2,200.00	\$480.00	\$370.00
Descarga de 12"	\$3,420.00	\$2,850.00	\$590.00	\$475.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 32.00
d) Suspensión Voluntaria	Cuota	\$ 225.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.80
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$168.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, Por hora	\$1,100.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 270.00
f) Reconexión de toma en medidor, por toma	\$50.00

g) Reconexión de toma en medidor con accesorio, por toma	\$150.00
h) Reconexión de drenaje , por descarga	\$ 304.00
i) Reubicación del medidor, por toma	\$ 300.00
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$11.00
k) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$ 3.40

XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
b) Interés social	\$2,060.00	\$770.00	\$2,830.00
c) Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
d) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 M ²	\$290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 M ²	\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 M ²	\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos	
d) En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,865.00
e) Por cada lote excedente	\$ 12.50
f) Por supervisión de obra por lote/mes	\$ 60.00

Recepción de obras para fraccionamientos	
g) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,160.00
h) Recepción de lote o vivienda excedente	\$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) a las redes de agua potable	\$207,900.00
b) a las redes de drenaje sanitario	\$ 98,435.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,150.00	\$435.00	\$1,585.00
b) Interés social	\$1,530.00	\$570.00	\$2,100.00
c) Residencial C	\$1,890.00	\$710.00	\$2,600.00
d) Residencial B	\$2,244.00	\$840.00	\$3,084.00
e) Residencial A	\$2,990.00	\$1,120.00	\$4,110.00
f) Campestre	\$3,999.00		\$3,999.00

XVI.- Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m ³	\$2.10
--	--------

XVII.- Descargas Industriales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 litros el 18% sobre el monto facturado
3. Mas de 2000 litros el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por M³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

I.- Por el permiso de preventa o venta \$ 0.10 por M²

II.- Por la autorización para relotificación \$ 0.10 por M²

III.-	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$ 0.10 por M ²
IV.-	Por levantamiento de planos topográficos:	
a).-	Fraccionamiento regular	\$ 0.03 por M ²
b).-	Asentamientos humanos irregulares	\$ 0.05 por M ²

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE DEPÓSITO DE BASURA

Artículo 15.- La prestación del servicio público de depósito de basura será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de depósito de basura se realice a solicitud de particulares, empresas o comercios, siempre y cuando se trate de sólidos no peligrosos, se causarán derechos de conformidad a lo siguiente:

I.-	Por depósito de residuos sólidos no peligrosos en relleno sanitario	\$ 22.00 por tonelada.
-----	---	------------------------

Artículo 16.- La prestación del servicio de recolección, podas, limpieza a terrenos baldíos mediante solicitud de particulares causaran derechos de conformidad a lo siguiente:

I.	Por los servicios de limpieza, recolección de basura de lotes baldíos.	\$ 2.50 m2
----	--	------------

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a).-	Por un quinquenio	\$151.84
b).-	A perpetuidad	\$522.08
II.-	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 54.08
III.-	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 87.36
IV.-	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 121.68
V.-	Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 348.40
VI.-	El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a).-	Gaveta	\$ 1,200.00
b).-	Fosa	\$ 3,412.24
VII.-	Autorización por exhumación de restos.	\$ 218.40
VIII.-	Permiso para depositar segundo cadáver en fosa o gaveta	\$600.00

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán dentro del horario que comprende de las 08:00 a.m. a las 13:00 p.m. conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a).- Ganado porcino	\$ 51.00
b).- Ganado bovino	\$ 65.00
c).- Ganado ovicaprino	\$ 22.00
d).- Día extra de refrigeración por canal	\$ 20.00
e).- Pesada de animales	\$ 10.00
f).- Arrastre y sacrificio de animales que lleguen caídos al rastro	\$140.00
g).- Incineración de animales decomisados que presenten enfermedades que causan zoonosis	\$ 21.00
h).- Lavado de vísceras	\$ 20.00

II.- Tratándose de tableros foráneos se aplicará la siguiente:

Ganado porcino	\$
	58.00
Ganado bovino	\$100.00

III.- Cuando se presente la solicitud de servicio de rastro entre las 13:01 y las 16:00 horas se cobrará el 100% más sobre las anteriores tarifas establecidas.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares cuando medie solicitud, se causaran y liquidaran los derechos por elemento policiaco, por jornada de 4 horas a \$218.00, más \$62.00 por hora adicional.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causaran y liquidaran los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento o transmisión de derechos de concesión para el servicio urbano y suburbano por vehículo	\$4,000.00
II. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 400.00
III.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 70.00
IV.- Por permiso para servicio extraordinario por día	\$ 150.00
V.- Por constancia de despintado de vehículo	\$ 30.00
VI. Por revista mecánica	\$ 90.00
VII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$ 500.00
IX.- Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$ 400.00

**SECCIÓN SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I.- Por elemento, por cada evento particular de 4 horas	\$ 218.00
II.- Por hora adicional	\$ 62.00
III.- Por expedición de constancia de no infracción	\$ 28.39
IV.- Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$ 150.00
V.- Permiso para maniobras de carga y descarga	\$ 20.00

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de inscripción a cursos y talleres por periodos semestrales conforme a la siguiente:

T A R I F A	
I.- Talleres Artísticos (Danza, ballet clásico, música, teatro, pintura, dibujo y manualidades)	\$ 156.00
II.- Taller de Máscaras	\$ 260.00
III.- Taller Navideño	\$ 52.00
IV.- Cursos de verano	\$ 104.00

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A	
I.- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 109.20
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego	\$ 109.20
III.- Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos	
a) Religiosos, cívicos, deportivos	\$ 200.00
b) Bailes	\$ 500.00
IV.- Por asistir y prestar servicio de personal en eventos masivos	
a) Jornada de 6 horas	\$ 220.00
V.- Por el servicio de revisión de instalaciones a naves industriales emisión de dictamen de factibilidad	\$ 400.00

SECCIÓN DECIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A	
I.- Expedición de carnet sanitario a sexo servidoras, trimestral	\$ 100.00
II.- Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:	
a).- Audiometría	\$62.40
b).- Molde auditivo	\$26.00
c).- Batería para auxiliar auditivo	\$44.72
d).- Lavado de oídos	\$20.80
e).- Terapia de Lenguaje	\$15.60
f).- Terapia de audición y lenguaje	\$20.80

g).- Historia Clínica	\$20.80
h).- Revisión otoscopia	\$20.80
i).- Terapia Física	
Nivel A1	\$31.20
Nivel A2	\$26.00
Nivel B	\$20.80
Nivel C	\$15.60
Nivel D	\$10.40
Nivel F	\$8.32

III.- Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

a).- Padres eficaces	\$10.40
b) Orientación a Maestros sobre integración educativa	\$52.00

**SECCIÓN DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a).- Uso habitacional:

1.- Marginado	\$ 43.68 por vivienda
2.- Económico	\$ 179.92 por vivienda
3.- Media	\$ 4.16 por m ²
4.- Residencial o departamentos	\$ 5.20 por m ²

b).- Uso especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 6.24 por m ²
2.- Áreas pavimentadas	\$ 2.08 por m ²
3.- Áreas de jardines	\$ 1.04 por m ²

c).- Bardas o muros \$ 1.04por ML

d).- Otros usos:

1.- Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4.16 por m ²
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.04 por m ²
3.- Escuelas	\$ 1.04 por m ²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a).- Uso habitacional	\$ 2.08 por m ²
b).- Usos distintos al habitacional	\$ 4.16 por m ²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 130.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 4.16 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.08 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$ 2.30 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$ 124.80

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$ 97.76

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

A.- Uso habitacional \$ 251.68

B.- Uso industrial \$ 732.16

C.- Uso comercial \$ 832.00

D.- Uso comercial y servicios de bajo impacto \$ 312.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 31.20 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$ 141.44

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 42.64

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a).- Para uso habitacional \$ 174.72

b).- Para usos distintos al habitacional \$ 349.44

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$43.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$116.48

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.16

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno

a).- Hasta una hectárea \$896.48

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$116.48

c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$94.64

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

IV.- Por la consulta vía MODEM de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$7.28

V.- Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se causaran las siguientes tarifas:

I.- Avalúos Urbanos y Suburbanos	$(\$41.60 + (0.0006*VI)) * 0.31$
II.- Avalúos Rústicos menores de una hectárea	$(\$110.86 + (0.0006 * VC)) * 0.31$
III.- Avalúos Rústicos mayores de una hectárea	$(\$110.86 + (0.0006*VC)) * 0.31 + \$ 5.20$ por hectárea excedente

VI = Valor Fiscal del Inmueble.

VC = Valor Fiscal de las construcciones.

SECCION DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los derechos por la prestación de los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$	1,015.04
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$	1,113.84
III.- Por la autorización del fraccionamiento.	\$	1,113.84
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		
a).-Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$	1.56por lote
b).-Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.	\$	0.10por m ²
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a).-Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.		0.75%
b).-Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.		1.125%
VI.- Por el permiso de preventa o venta.	\$	0.10 por m ²
VII.- Por la autorización para relotificación.	\$	0.10 por m ²
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$	0.10 por m ²
IX.- Por levantamiento de planos topográficos:		
a).- Fraccionamiento regular	\$	0.03 por m ²
b).- Asentamientos humanos irregulares	\$	0.05 por m ²

SECCION DECIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia semestral para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
i).- Espectaculares	\$ 982.80
ii).- Luminosos	\$ 546.00
iii).- Giratorios	\$ 52.00
iv).- Electrónicos	\$ 982.80
v).- Tipo Bandera	\$ 39.52
vi).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.52
vii).- Pinta de bardas, por barda	\$ 32.24

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$65.52

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a).- Fija	\$ 21.84
b).- Móvil:	
1.- En vehículos de motor	\$ 54.08
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.20

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
i).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.44
ii).- Tijera, por mes	\$ 32.24
iii).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 54.08
iv).- Mantas, por mes	\$ 32.24
v).- Pasacalles, por día	\$ 11.44
vi).- Inflables, por día	\$ 43.68

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCION DECIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$927.68
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por día.	\$436.80

**SECCION DECIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a).- General	
1.- Modalidad "A"	\$1,102.40
2.- Modalidad "B"	\$2,123.68
3.- Modalidad "C"	\$2,351.44
b).- Intermedia	\$2,926.56
c).- Específica	\$3,924.96
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo.	\$2,871.44
III.- Permiso para podar árboles, por cada árbol.	\$32.24
IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$1,965.60

**SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 31.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 28.39
II.- Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 62.40
III.- Por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$ 28.39
IV.- Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la administración.	\$ 28.39

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta.	\$ 21.84
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.52
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.04
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 21.84

Quando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34.- La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 será de \$160.00 y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44.- Los usuarios que paguen cuota fija y hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15%, siempre que paguen la anualidad completa a más tardar el último día de febrero de 2006.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 45.- Tratándose de personas de escasos recursos para el cobro de la tarifa señalada en la fracción I del artículo 24 de esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del

Municipio de Purísima del Rincón, previo estudio socioeconómico, determinará que la misma tenga un descuento del 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 46.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

Artículo 47.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 49.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas se ajustaran de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	TABLA	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50		A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99		A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.